

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1472
Radicado:	760013110014 2020 00300 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIANA MARCELA HERRERA CEBALLOS
Demandado:	HELBERT ARTURO GUAUÑA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** cuyo estudio de la misma evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En virtud del artículo 82 numeral 4º del C.G.P., es necesario que la parte actora, indique dentro de las pretensiones la fecha de inicio y terminación de la supuesta unión marital entre **DIANA MARCELA HERRERA CEBALLOS** y **HELBERT ARTURO GUAUÑA**, ya que dentro del hecho PRIMERO de la demanda se hace alusión a un periodo exacto de tiempo, siendo esto indispensable para la declaración que se pretende.

2.-En aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se deberá indicar el canal digital

donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

3.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá jurar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de los demandados o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

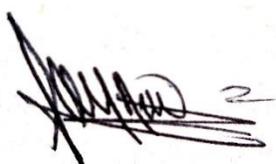
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **DIANA MARCELA HERRERA CEBALLOS** en contra del señor **HELBERT ARTURO GUAUÑA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.935.198 de Cali y portador de la T.P. No. 40.289 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **DIANA MARCELA HERRERA CEBALLOS**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 140 del 16° de diciembre de 2020</p>

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial